

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial el martes 12 de julio de 2005.

LEY DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

EL C. ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 419.-

LEY DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El objeto. La Justicia Constitucional Local se erige como un medio de control para mantener la eficacia y la actualización democrática de la Constitución, bajo el principio de supremacía constitucional local previsto en el artículo 194 de la Constitución Local.

Su objeto es dirimir de manera definitiva e inatacable los conflictos constitucionales que surjan dentro del ámbito interno de la entidad, conforme al artículo 158 de su Constitución y esta Ley, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 41, 99, 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. La jurisdicción y la competencia. Los jueces locales están sometidos a la Constitución Local y a la ley conforme a ella.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado como Tribunal Constitucional, en su actuación como intérprete supremo, sólo está sometido a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y las leyes que de ésta emanen para regular su organización y el ejercicio de sus atribuciones. Es único en su orden y extiende su función jurisdiccional de control constitucional local en todo el territorio del Estado para el conocimiento y resolución de los procedimientos constitucionales previstos en esta ley.

Artículo 3. Los procedimientos constitucionales locales. Los procedimientos constitucionales locales podrán promoverse mediante:

- I. El control difuso de la constitucionalidad local.
- II. Las cuestiones de inconstitucionalidad local.
- III. Las acciones de inconstitucionalidad local.
- IV. Las controversias constitucionales locales.

Artículo 4. El control difuso de la constitucionalidad local. Todo juez podrá declarar de oficio o a petición de parte, la inaplicabilidad de una norma o acto que estime contrario a la Constitución Local.

Este control difuso de la constitucionalidad local se ejercerá por el juez dentro de su jurisdicción ordinaria conforme a los procedimientos que le compete resolver de acuerdo con las disposiciones aplicables. Las partes del juicio podrán oponer como excepción, la inconstitucionalidad de la norma o acto, para que el juez declare su inaplicabilidad en el caso concreto.

Artículo 5. Las cuestiones de inconstitucionalidad local. Las cuestiones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una ley de observancia general y la Constitución del Estado, con base en el principio de supremacía constitucional local, y por vía de consecuencia, declarar su validez o invalidez.

Las cuestiones de inconstitucionalidad local se promoverán por las partes de un juicio, por el juez que conoce del asunto o cuando el Pleno del Tribunal Superior de Justicia ejerza su facultad de atracción, siempre que la duda de inconstitucionalidad de la ley implique:

- I. La interpretación constitucional de un caso trascendental o sobresaliente a juicio del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.
- II. Los casos de revisión de oficio de la declaración de inaplicación de la ley por parte de un juez, o bien, la duda de constitucionalidad de una norma por parte de una autoridad diferente a la judicial.

Las cuestiones de inconstitucionalidad local se resolverán conforme a esta ley.

Artículo 6. Las acciones de inconstitucionalidad local. Las acciones de inconstitucionalidad local, tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma o la falta de la misma y la Constitución del Estado en base al principio de supremacía constitucional local y por vía de consecuencia, declarar su validez o invalidez, o en su caso, declarar la inconstitucionalidad por omisión.

Artículo 7. Las controversias constitucionales locales. Las controversias constitucionales locales tienen por objeto dirimir los conflictos de competencia constitucional entre los Poderes del Estado, con excepción del Judicial; los que se susciten entre estos Poderes y los Ayuntamientos de los Municipios del propio Estado; así como los que tengan lugar con los organismos públicos autónomos, las entidades paraestatales o paramunicipales, o de éstas entre sí; que se susciten por invasión de las esferas de competencia establecidas en la Constitución Política del Estado, con base en el principio de supremacía constitucional, y por vía de consecuencia, se declare la validez o invalidez de la ley o del acto reclamado.

Artículo 8. La materia de las acciones de inconstitucionalidad local. Son susceptibles de acciones de inconstitucionalidad, total o parcialmente:

- I. Las leyes, decretos o puntos de acuerdos que apruebe el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.
- II. Los reglamentos, acuerdos, decretos y demás normas administrativas de carácter general expedidas por los poderes Ejecutivo y Judicial, organismos públicos autónomos y demás entidades públicas con facultad reglamentaria.
- III. Los bandos de policía y de gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, expedidas por los Ayuntamientos o Concejos Municipales.
- IV. Las normas de carácter general que expidan los organismos públicos autónomos.
- V. Las demás normas de carácter general, salvo las que dicte el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.
- VI. La omisión normativa consistente en la falta de regulación legislativa o reglamentaria conforme a los supuestos anteriores, que podrá promoverse en cualquier tiempo mientras subsista la omisión.

Las cuestiones de inconstitucionalidad se circunscribirán a los planteamientos que formulen las autoridades que ejerzan funciones jurisdiccionales, cuando consideren en sus resoluciones que una de las leyes es contraria a la Constitución del Estado en atención al principio de supremacía constitucional local.

El único medio para plantear la inconstitucionalidad de leyes, decretos o acuerdos legislativos en materia electoral local, es el previsto en esta ley, sin perjuicio del control difuso que ejerza el Tribunal Electoral del Poder Judicial conforme a los procedimientos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana y demás leyes aplicables.

Artículo 9. La materia de las controversias constitucionales. Son controversias constitucionales, las que con excepción de las que se refieren a la materia electoral en los términos del artículo 136 de la Constitución del Estado, se suscitan entre:

- I. El Poder Ejecutivo y Legislativo.
- II. El Poder Ejecutivo y uno o más Municipios del Estado.
- III. El Poder Legislativo y uno o más Municipios del Estado.
- IV. El Poder Legislativo y una o más entidades paraestatales o paramunicipales del Estado.
- V. Un Municipio y otro u otros del Estado.
- VI. Uno o más Municipios y una o más entidades paraestatales o paramunicipales del Estado.
- VII. Una o más entidades paraestatales y otra u otras paramunicipales del Estado.
- VIII. Uno o mas organismos públicos autónomos y otro u otros órganos del Gobierno Estatal o Municipal.

Las controversias constitucionales locales sólo procederán para mantener la regularidad de la constitucional local dentro del régimen interno del estado, sin perjuicio de las controversias constitucionales que resuelve de manera exclusiva la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 10. El criterio de interpretación material. Para apreciar la conformidad o disconformidad con la Constitución Local de una ley, decreto o acuerdo con carácter general del Poder Legislativo del Estado; así como de un bando de policía y de gobierno, de un reglamento, de una circular o de una disposición administrativa de observancia general, aprobados por un Ayuntamiento o por un Consejo Municipal, o cualquier otra norma u acto, los jueces considerarán los preceptos de la Constitución Política del Estado dentro del estado humanista, social y democrático de derecho, así como las leyes que dentro del marco constitucional interno se hubieren dictado, para delimitar las competencias entre el Estado, los Municipios, los organismos públicos autónomos y los organismos paraestatales y paramunicipales y para definir las funciones de sus órganos de gobierno.

Artículo 11. El criterio de interpretación procesal. En la interpretación de esta ley, los jueces deberán tomar en cuenta que el objeto de los procedimientos constitucionales es obtener la estricta observancia y exacto cumplimiento de la Constitución Política del Estado. Las dudas que surjan en cuanto al sentido de sus preceptos, deberán aclararse de manera que se cumplan los principios constitucionales relativos a la función jurisdiccional de control constitucional y se logre el irrestricto respeto de la Constitución Local.

Artículo 12. Las leyes supletorias. Los procedimientos constitucionales se sustanciarán y decidirán con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en la presente ley.

A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones de la ley que regule la organización y funcionamiento del Poder Judicial y, en su caso, del Código Procesal Civil del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO LAS PARTES

Artículo 13. Las partes en los procesos constitucionales. Tendrán el carácter de parte en los procesos constitucionales:

- I. Como actor: la persona, entidad, poder u órgano que promueva.
- II. Como demandado: la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto del procedimiento constitucional.
- III. Como tercero o terceros interesados: las personas, las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 158 de la Constitución Política del Estado, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que pudiera dictarse.
- IV. El Procurador General de Justicia del Estado.

Artículo 14. La capacidad y representación. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberá comparecer a juicio por conducto de sus representantes legales, o bien las autoridades por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, están facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio, goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En los procedimientos constitucionales no se admitirá ninguna forma de representación diversa a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo las autoridades por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

El Gobernador del Estado, será representado por el Secretario del ramo o por el Procurador General de Justicia, según lo determine el propio Gobernador, considerando las competencias establecidas en la ley de la materia. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

Artículo 15. La representación común en los casos de intervención de partes. Cuando en los procedimientos constitucionales intervengan dos o más personas, entidades, poderes u órganos como actores, demandados o terceros interesados, deberán nombrar un representante común que designaran entre ellos mismos.

Si no hacen la designación, se les mandará prevenir desde el primer auto para que propongan al representante dentro del término de tres días siguientes, y si no lo hicieren, se nombrará con tal carácter a cualquiera de los interesados.

Artículo 16. El llamamiento en causa. El magistrado instructor puede ordenar la intervención en el procedimiento de un tercero, cuando estime necesaria su presencia para decidir válidamente la cuestión planteada.

CAPÍTULO TERCERO ACTOS PROCESALES

Artículo 17. La forma de los actos procesales. Cuando la ley no prescriba determinada forma para un acto del procedimiento, el mismo podrá ser realizado en cualquier forma, siempre que sea idónea para alcanzar su finalidad de acuerdo a la garantía de la tutela judicial efectiva.

Artículo 18. Los días y horas hábiles. Las actuaciones judiciales se practicarán en días y hora hábiles.

Para los efectos de esta ley, se consideran como días y horas hábiles los que determine el Código Procesal Civil y la Ley que regule la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado.

Artículo 19. El cómputo de los plazos. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento.
- II. Se contarán solo los días hábiles.
- III. No correrán durante los días en que se suspendan las labores del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 20. Los plazos individuales y comunes. Los plazos que por disposición por la ley no sean individuales, se tienen por comunes para todas las partes.

Artículo 21. La preclusión. Concluidos los plazos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acusar rebeldía.

Artículo 22. El tiempo en que deben efectuarse las notificaciones. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por la vía telegráfica, vía fax o cualquier otro medio confiable.

Las notificaciones al Gobernador del Estado se entenderán con el Secretario del Ramo a quien corresponda el asunto.

Artículo 23. La autorización para oír notificaciones. Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

Artículo 24. La obligación de las partes en orden a la notificación. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificaciones que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

Artículo 25. El momento en que surte sus efectos las notificaciones. Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al que hubieren quedado legalmente hechas.

Artículo 26. La nulidad de las notificaciones. Las notificaciones que no fueren hechas en la forma establecida en este capítulo serán nulas.

Para resolver sobre la petición de nulidad, se observarán las reglas siguientes:

- I. La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique.

- II. La notificación surtirá sus efectos como si se hubiere legalmente hecho, a partir de la fecha en que la parte se manifieste, en cualquier forma, sabedora de la resolución notificada.
- III. La nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada en el primer escrito o en la actuación subsiguiente en que intervenga, a contar del momento en que se hubiere manifestado sabedor de la resolución o se infiera que la ha conocido, pues de lo contrario queda revalidada aquella de pleno derecho.
- IV. El magistrado instructor puede, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones y regulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por aquellas.
- V. Declarada la nulidad se impondrá multa de uno a diez días de salario al notificador responsable, quien en caso de reincidencia será destituido de su cargo.

Artículo 27. La presentación de promociones de término. Las demandas o promociones de término, podrán presentarse fuera del horario de labores, ante la oficialía de partes o ante la autoridad que designe la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 28. Las promociones presentadas por las partes que radican fuera del lugar de residencia del Tribunal. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos, se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante piezas certificadas con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que correspondan. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

CAPÍTULO CUARTO LOS INCIDENTES

SECCIÓN PRIMERA LOS INCIDENTES EN GENERAL

Artículo 29. La clasificación. Son incidentes de especial pronunciamiento el de nulidad de notificaciones, el de reposición de autos y el de falsedad de documentos. Cualquier otro incidente que surja en el juicio, con excepción del relativo a la suspensión, se fallará en la sentencia definitiva.

Artículo 30. El procedimiento. Los incidentes de especial pronunciamiento podrán promoverse por las partes ante el magistrado instructor antes de que se dicte sentencia.

Tratándose del incidente de reposición de autos, el magistrado instructor ordenará certificar la existencia anterior y la falta posterior del expediente, quedando facultado para llevar acabo aquellas investigaciones que no sean contrarias a derecho.

Los incidentes se sustanciarán en una audiencia en la que el magistrado instructor recibirá las pruebas y los alegatos de las partes y dictará la resolución correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA LA SUSPENSIÓN

Artículo 31. La procedencia de la suspensión. Tratándose de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad locales, el magistrado instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva. La

suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el magistrado instructor en los términos de esta ley.

Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, de acuerdo a la apariencia del buen derecho.

Artículo 32. La improcedencia de la suspensión. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se afecte el orden público o se ponga en peligro la seguridad, las instituciones fundamentales del orden jurídico del Estado o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiere obtener el solicitante.

Artículo 33. La tramitación de la suspensión. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

Artículo 34. Los hechos supervenientes en orden a la suspensión. Hasta en tanto no se dicte sentencia definitiva, el magistrado instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por el mismo dictado, siempre que concurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno del Tribunal de Justicia del Estado al resolver el recurso de reclamación contenido en esta ley, el magistrado instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que este resuelva lo conducente.

Artículo 35. El alcance y efectos de la suspensión. El auto mediante el cual se otorga la suspensión, deberá señalar con precisión sus alcances y efectos, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio en el que opera, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para sea efectiva.

CAPÍTULO QUINTO IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Artículo 36. La improcedencia. Los procedimientos constitucionales son improcedentes:

- I. Contra decisiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- II. Si se plantea controversia contra actos en materia electoral, excepto cuando se trate de acciones de inconstitucionalidad sobre la propia materia y el control difuso.
- III. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez.
- IV. Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otro procedimiento constitucional, o contra resoluciones dictadas con motivo de la ejecución de la sentencia que en el se hubiese pronunciado, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 158 de la Constitución Política del Estado.
- V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia del procedimiento constitucional.
- VI. Cuando la demanda se presente fuera del plazo previsto en esta ley.
- VII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición contenida en este ordenamiento.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio y bajo el principio de interpretación estricta de las causas de inadmisión.

Artículo 37. El sobreseimiento. El Sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales.
- II. Cuando durante el procedimiento apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
- III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia del procedimiento, o cuando no se probare la existencia de esta última.
- IV. Cuando por convenio de las partes, haya dejado de existir el acto materia del procedimiento, sin que en ningún caso ese convenio pueda recaer sobre normas generales.

CAPÍTULO SEXTO SENTENCIAS

Artículo 38. El contenido de las sentencias que resuelven en definitiva los procedimientos constitucionales. Las sentencias que resuelven en definitiva los procedimientos constitucionales deberán contener:

- I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto del procedimiento y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados.
- II. Los preceptos que la fundamenten.
- III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados.
- IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso los órganos obligados a cumplirla las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.
- V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso, la absolución o condena respectiva, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen.
- VI. En su caso, el plazo en que la parte condenada deberá realizar una actuación.

Artículo 39. La corrección de errores por el Tribunal Superior de Justicia del Estado. Al dictar sentencia, el Tribunal Superior de Justicia del Estado corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

Artículo 40. La suplencia de las deficiencias en que incurran las partes. En todos los casos, los jueces deberán suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios.

Artículo 41. Otras resoluciones diversas a las sentencias definitivas. Las demás resoluciones distintas a las sentencias definitivas adoptarán la forma de autos, que al igual que aquellas, deberán estar fundados y motivados.

CAPÍTULO SÉPTIMO LOS RECURSOS

SECCIÓN PRIMERA LA RECLAMACIÓN

Artículo 42. La procedencia del recurso de reclamación. El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

- I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones.
- II. Contra los autos o resoluciones que, sin ser la sentencia definitiva, pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva.
- III. Contra las resoluciones dictadas por el magistrado instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en esta ley.
- IV. Contra los autos del magistrado instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión.
- V. Contra los autos o resoluciones del magistrado instructor que admitan o desechen pruebas.
- VI. Contra los autos o resoluciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno de dicho Tribunal.
- VII. En los demás casos que señala esta ley.

Artículo 43. El plazo y la forma para la interposición del recurso de reclamación. El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en el deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

Artículo 44. La tramitación de recurso. El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Trascurrido este último plazo, el Presidente turnará los autos a un magistrado distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someter al Tribunal Pleno.

Artículo 45. Sanción por recursos de reclamación inmotivados. Cuando el recurso de reclamación se interponga sin motivo, se impondrá al recurrente, a su abogado o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.

SECCIÓN SEGUNDA LA QUEJA

Artículo 46. La procedencia del recurso de queja. El recurso de queja es procedente:

- I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión.
- II. Contra la parte condenada, por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia.

Artículo 47. Los plazos para hacer valer el recurso de queja. El recurso de queja se interpondrá:

- I. En los casos de la fracción I del artículo anterior, ante el magistrado instructor, hasta en tanto se falle el procedimiento constitucional en lo principal.
- II. En el caso de la fracción II del propio, ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del año siguiente al de la notificación a la parte interesada de los actos por los que se haya dado cumplimiento a la sentencia, o al que la entidad o poder extraño al procedimiento afectado por la ejecución, tenga conocimiento de esta última.

Artículo 48. El trámite del recurso de queja. Admitido el recurso de queja, se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de diez a cincuenta días de salario.

Trascurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo precedente, el magistrado instructor fijará la fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; para el caso de la fracción II, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, turnará el expediente a un magistrado instructor para los mismos efectos.

Artículo 49. La resolución del recurso de queja. El magistrado instructor elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo someterá al Tribunal Pleno, quien de encontrarlo fundado, sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión o para la ejecución de que se trate, determinará en la propia resolución lo siguiente:

- I. Si se trata del supuesto previsto en la fracción I del artículo 46, que la autoridad responsable sea sancionada en los términos establecidos en el Código Penal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra.
- II. En el caso a que se refiere la fracción II del artículo 46, si el incumplimiento es inexcusable, se fincará responsabilidad a la parte condenada, en los términos del Título Séptimo, de la Constitución Política del Estado. Si fuere excusable, previa declaración del incumplimiento, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que cumpla cabalmente con la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia cumplidamente, en el término concedido, el Pleno procederá en los términos primeramente señalados.

CAPÍTULO OCTAVO EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Artículo 50. Las autoridades obligadas al cumplimiento de las sentencias dictadas en los procedimientos constitucionales. Las sentencias dictadas en los procedimientos constitucionales, no sólo deben ser cumplidas por las autoridades que hayan intervenido en dichos procedimientos, sino por cualquiera otra que, por razón de sus funciones, deban intervenir en su cumplimiento.

Artículo 51. La notificación de la sentencia a la parte condenada para los efectos de su cumplimiento. Una vez dictada la sentencia que resuelva favorablemente un procedimiento constitucional, se comunicará, por oficio y sin demora alguna a la parte condenada para su cumplimiento en el plazo fijado en la sentencia.

Artículo 52. El cumplimiento voluntario de la sentencia. En caso de cumplimiento voluntario en el plazo concedido, la parte condenada comunicará dicho cumplimiento al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien resolverá si es o no correcto.

Artículo 53. La ejecución por falta de cumplimiento voluntario de la sentencia. Si dentro del plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación, la parte condenada no realiza dicha actuación, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de oficio o instancia de parte interesada, requerirá a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. La omisión de este informe, establece la presunción de desacato.

Artículo 54. El incidente de inejecución de la sentencia. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del requerimiento a que se refiere el artículo anterior, la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, o no se encontrase en vía de ejecución, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado turnará el asunto al magistrado ponente para que trámite el incidente de inejecución.

El magistrado ponente oír a las partes y al Procurador General de Justicia del Estado y formulará un proyecto de resolución que someterá a la resolución del Pleno en el que considerará si el incumplimiento es excusable o inexcusable.

Artículo 55. Los efectos de la sentencia dictada en el incidente de inejecución. Cuando el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado estime que es inexcusable el incumplimiento de la parte condenada, determinará que la responsable deberá ser separada de su cargo y consignada al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Si la autoridad que deba ser separada de su cargo es alguna de las que menciona el artículo 165 de la Constitución Local, el Pleno del Tribunal, con la resolución que haya dictado en el incidente de inejecución y con las demás constancias que estime necesarias, solicitará al Congreso del Estado que declare si ha o no lugar a proceder en su contra.

Si el incumplimiento fuere excusable, el Pleno del Tribunal requerirá de nueva cuenta a la parte condenada y le otorgará un plazo prudente para que acate la sentencia. Si la parte condenada no ejecuta la sentencia en el término concedido, el Pleno del Tribunal procederá en los términos de los párrafos anteriores.

Artículo 56. El retraso en el cumplimiento de la sentencia mediante evasivas o procedimientos ilegales. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se observará también cuando se retarde el cumplimiento de una sentencia por evasivas o procedimientos ilegales de la parte condenada.

Artículo 57. El incumplimiento por repetición del acto. Cuando cualquier autoridad aplique una norma general o un acto declarado inválido, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el plazo de quince días deje sin efectos el acto que se reclame, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda.

Si en los casos previstos anteriormente, la autoridad no deja sin efectos los actos de que se trate, el Presidente turnará el asunto al magistrado ponente para que a la vista de los alegatos, si los hubiere, someta al Tribunal Pleno, la resolución respectiva a esta cuestión.

Si el Pleno declara que efectivamente hay una repetición o aplicación indebida de una norma general o acto declarado inválido, observará lo dispuesto en el artículo 55 de esta ley.

Artículo 58. La ejecución forzada. Lo dispuesto en los artículos anteriores, debe entenderse sin perjuicio de que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y los jueces dispongan de los medios más eficaces para hacer cumplir su sentencia, dictando las providencias que estime necesarias, cuando la naturaleza del acto lo permita.

Artículo 59. La sanción penal. Cuando en los términos de este capítulo, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado hiciera una consignación por incumplimiento de ejecutoria o por repetición del acto

invalidado, los jueces penales se limitarán a sancionar los hechos materia de la consignación en los términos que prevea el Código Penal del Estado para el delito de que se trate.

Si de la consignación hecha por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, o durante la secuela del proceso penal, se presume la posible comisión de un delito distinto a aquel que fue materia de la propia consignación, se procederá en los términos dispuestos en la parte final del párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en lo que sobre el particular establezcan las leyes de la materia.

Artículo 60. El archivo de procedimientos constitucionales. Los procedimientos constitucionales no pueden archivarse sin que quede enteramente cumplida la sentencia dictada o se hubiere extinguido la materia de la ejecución. El Procurador General de Justicia del Estado cuidará del cumplimiento de esta disposición.

CAPÍTULO NOVENO CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 61. Las clases. Se autorizan como correcciones disciplinarias las siguientes:

- I. El apercibimiento.
- II. La amonestación.
- III. La multa, que será de diez a ciento cincuenta días de salario, según las circunstancias, la que podrá reiterarse hasta obtener el total cumplimiento del requerimiento de la autoridad judicial, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad a que hubiere lugar.

Artículo 62. La temeridad o la mala fe. También podrá imponerse sanción pecuniaria de cincuenta a quinientos salarios mínimos a quien actúe con temeridad y mala fe.

Se considera que ha existido temeridad o mala fe, cuando sea manifiesta la carencia de fundamento de la pretensión inicial o de la contradicción; cuando a sabiendas se alegan hechos contrarios a la realidad; cuando se obstruya la práctica de pruebas y cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal del procedimiento.

Artículo 63. La base para el cálculo de la multa. Las multas previstas en esta ley se impondrán a razón de días de salario. Para calcular su importe se tendrá como base el salario mínimo general vigente en la capital del Estado al momento de realizarse la conducta sancionada.

CAPITULO DÉCIMO LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD LOCAL

SECCIÓN PRIMERA EL CONTROL DIFUSO LOCAL

Artículo 64. El control difuso de la constitucionalidad local. En el ejercicio de su jurisdicción ordinaria, los jueces del Poder Judicial del Estado, cualquiera que sea su denominación, están obligados a cumplir y hacer cumplir la Constitución Local frente a cualquier norma o acto que la contravenga.

En todo caso, se ajustarán a la Constitución Local inaplicando para el caso concreto la norma o acto que estimen contraria a la supremacía constitucional local. Los jueces podrán interpretar la norma o el acto conforme a la Constitución y la ley, para evitar su inaplicación.

Artículo 65. De oficio o de parte. Todo juez podrá declarar de oficio o a petición de parte, la desaplicación de una norma o acto que estime contrario a la Constitución Local. En su resolución, deberán expresar con claridad la norma o acto cuya constitucionalidad se cuestiona, el precepto constitucional que se considere infringido y la medida en que la decisión de la causa dependa de la aplicación de dicha norma o acto, con las justificaciones precisas a este respecto.

Las partes de un juicio podrán oponer como excepción la inconstitucionalidad de la norma o acto, para que el juez declare su inaplicabilidad en el caso concreto.

En el ejercicio de este control difuso, los jueces también podrán analizar la inconstitucionalidad por omisión cuando la falta de norma requiera ser colmada o resuelta para garantizar la tutela judicial efectiva.

Artículo 66. El autocontrol principal. En todo caso, los jueces y magistrados deberán asumir de manera principal este control difuso de la constitucionalidad local, para mantener la vigencia de la regularidad constitucional local en todos los procedimientos constitucionales u ordinarios en que intervengan conforme a la ley.

SECCIÓN SEGUNDA LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD LOCAL

Artículo 67. La procedencia de las cuestiones de inconstitucionalidad locales. Las cuestiones de inconstitucionalidad local se promoverán por las partes de un juicio, por el juez que conoce del asunto o cuando el Pleno del Tribunal Superior de Justicia ejerza su facultad de atracción, siempre que la duda de inconstitucionalidad de la ley implique:

- I. La interpretación constitucional de un caso trascendental o sobresaliente a juicio del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.
- II. En los casos previstos en los artículos 70 de esta ley.

Artículo 68. El principio de depuración constitucional. En todo caso, los jueces locales estarán obligados a contribuir con la justicia constitucional local para depurar los ordenamientos jurídicos o actos, liberándolos de aquellas disposiciones generales que sean contrarias a la Constitución del Estado, con base en el principio de supremacía constitucional local.

Artículo 69. El procedimiento de la cuestión de inconstitucionalidad local. Las partes legitimadas promoverán la cuestión de inconstitucionalidad local de una ley que estimen aplicable a su juicio, conforme a las reglas siguientes:

- I. Se presentará ante el juez o tribunal que conozca del asunto hasta antes de que dicte su fallo definitivo en donde se aplique la norma objeto de la cuestión de inconstitucionalidad y señalará de manera clara las razones por las cuales se estima fundada la invalidez de la ley.
- II. El juez o tribunal de que se trate, dentro de los tres días siguientes enviará la cuestión de inconstitucionalidad al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para su resolución definitiva, anexándole todas las constancias y antecedentes que estime pertinentes.
- III. Recibido el asunto, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia lo turnará a un magistrado instructor que se encargará de determinar su procedencia y, en su caso, elaborará el proyecto de resolución dentro de los treinta días siguientes a su recepción, para que el Pleno resuelva lo que corresponda.

- IV. Si el magistrado instructor resuelve su improcedencia, igualmente lo turnará el Pleno para que, de estar éste de acuerdo con el sentido del proyecto, lo apruebe y ordene se devuelva el asunto al juez o tribunal de que se trate para que él resuelva la cuestión de inconstitucionalidad.
- V. El juez o tribunal no suspenderá su jurisdicción ni tampoco el trámite del juicio. En todo caso, suspenderá el pronunciamiento de la sentencia o la resolución de que se trate, si la ley cuyo contenido se cuestionó, resulta aplicable para tales supuestos.
- VI. Si el Pleno del Tribunal Superior de Justicia determina la invalidez o validez de la ley, el juez o tribunal se deberá ajustar a dichas consideraciones para dictar su resolución definitiva.
- VII. Además de los efectos previstos en esta ley, las sentencias recaídas en las cuestiones de inconstitucionalidad, vincularán al juez o tribunal y a las partes desde el momento en que les sean notificadas.
- VIII. Serán aplicables en lo conducente las disposiciones previstas en esta ley para las acciones de inconstitucionalidad locales.

Artículo 70. La revisión de la resolución de los jueces, tribunales ordinarios u otras autoridades por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado. En todos los casos en que un juez o tribunal haya resuelto inaplicar una ley en un caso concreto, elevarán de oficio ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado la cuestión de inconstitucionalidad sobre la que se pronunciarán, junto con el testimonio de los autos principales y demás antecedentes respectivos.

Recibido el expediente en el Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Presidente del Tribunal procederá en los términos del artículo anterior, para que el Pleno resuelva en definitiva la cuestión de inconstitucionalidad de que se trate.

De igual forma se procederá, cuando una autoridad, diferente a la judicial, tenga una duda fundada sobre la constitucionalidad de una ley o acto que va aplicar, en cuyo caso, deberá presentar de manera directa ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia la cuestión de inconstitucionalidad, de oficio o a petición de parte, para que se siga el procedimiento previsto en el artículo anterior.

SECCIÓN TERCERA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD LOCAL

Artículo 71. Diversos tipos de acciones de inconstitucionalidad. Por el ejercicio de la acción genérica de inconstitucionalidad, puede reclamarse:

- I. La incompetencia legislativa, cuando el Congreso del Estado apruebe leyes, decretos o acuerdos de validez general, o los Ayuntamientos emitan bandos de policía y de gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, o cualquier otra autoridad en ejercicio de su facultad legislativa o reglamentaria expida normas fuera de los límites de su esfera material o territorial de competencia.

La extralimitación en que incurran estos órganos, cuando pretendan modificar la Constitución del Estado mediante disposiciones ordinarias, será considerada como un caso de incompetencia por razón de la materia.

- II. La violación de leyes constitucionales, sea formal o material, cuando las normas que se confrontan, violen el procedimiento legislativo previsto en la Constitución del Estado o en sus leyes reglamentarias para emitirlas validamente.
- III. El exceso de poder, cuando con una disposición ordinaria se usurpan funciones reservadas por la Constitución del Estado al Poder Ejecutivo, al Poder Judicial, a los Ayuntamientos, organismos

públicos autónomos u otra entidad; así como en aquellos casos en que exista divergencia entre la finalidad en la que los ordenamientos de observancia general debieron inspirarse según la propia Constitución, y los motivos que efectivamente impulsaron al Poder Legislativo a formular las leyes, decretos o acuerdos de validez general, o a los Ayuntamientos a aprobar los bandos de policía y de gobierno, los reglamentos y las disposiciones administrativas de observancia general cuya constitucionalidad se cuestiona.

- IV. La inconstitucionalidad por norma constitucional intangible de acuerdo al estado humanista, social y democrático de derecho.
- V. La inconstitucionalidad por omisión, cuando la Constitución del Estado resulta incumplida por falta de las disposiciones de carácter general necesarias para hacer aplicables sus preceptos.
- VI. El control previo de constitucionalidad de leyes, cuando el Gobernador del Estado que hubiere vetado una ley aprobada por el Congreso Local, solicita opinión sobre su validez al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- VII. Cualquiera otra forma en que la inconstitucionalidad pueda manifestarse.

Artículo 72. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad. El plazo para ejercitar la acción genérica de inconstitucionalidad será de sesenta días naturales siguientes a la fecha de publicación oficial de la norma, o en su defecto, de que se tenga conocimiento de la misma. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

Artículo 73. Legitimación para promover la acción de inconstitucionalidad. Se podrán promover contra cualquier norma y en forma abstracta para tutelar intereses jurídicos, legítimos o difusos previstos en la Constitución Local, por:

- I. El Ejecutivo del Estado por sí o por conducto de quien le represente legalmente.
- II. El equivalente al diez por ciento de los integrantes del Poder Legislativo.
- III. El equivalente al diez por ciento de los integrantes de los Ayuntamientos o Concejos Municipales.
- IV. El organismo público autónomo, por conducto de quien le represente legalmente, con relación a la materia de su competencia.
- V. Cualquier persona cuando se trate de la protección de sus derechos fundamentales.
- VI. Los partidos políticos nacionales y estatales con registro debidamente acreditado ante la autoridad electoral que corresponda.

Artículo 74. El contenido de la demanda en la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad. La demanda por la que se ejercita la acción genérica de inconstitucionalidad deberá contener:

- I. Los datos de identidad de las personas que ejercitan la acción, en su caso, el órgano del que forman parte, y todo cuanto sea necesario para eliminar cualquier incertidumbre sobre la legitimación de quienes demandan. Así como de quienes sean designados como delegados y autorizados para oír notificaciones.
- II. Las autoridades responsables que hubieran emitido, o en su caso promulgado, las normas impugnadas.
- III. La norma cuya invalidez se reclama y, en su caso, el medio oficial en que se hubiere publicado.

- IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados.
- V. Los conceptos de invalidez.
- VI. La firma de los promoventes.

Con el original de la demanda, se presentarán tantas copias cuantas sean necesarias para correr traslado al Procurador General de Justicia del Estado y a las demás partes.

Artículo 75. Los requisitos específicos respecto a los promoventes de la demanda. En los casos previstos en las fracciones II y III del artículo 73 de esta ley, la demanda en que se ejercita la acción de inconstitucionalidad, deberá estar firmada por cuando menos el diez por ciento de los integrantes del Congreso del Estado o del Ayuntamiento o Concejo Municipal correspondiente.

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aún después de concluido este. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado lo hará de oficio.

Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

En los casos de inconstitucionalidad de leyes, decretos o acuerdos legislativos en materia de la competencia exclusiva de un organismo público autónomo conforme a la Constitución Local, se considerará parte demandante además de las autoridades responsables, el organismo público autónomo de que se trate.

Artículo 76. La presentación y turno de la demanda. Recibida la demanda en el Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Presidente de dicho Tribunal, designará según el turno que corresponda, a un magistrado instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

Artículo 77. La aclaración de la demanda. Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda en el que se ejercita la acción de inconstitucionalidad; si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos esencial; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias de la demanda para el traslado, el magistrado instructor mandará prevenir al promovente o promoventes para que llenen los requisitos omitidos, hagan las aclaraciones que correspondan o presenten las copias dentro del término de cinco días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban allanarse para que él o los peticionarios puedan subsanarlas en tiempo.

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, el plazo para la aclaración de la demanda será de tres días.

Si el promovente o promoventes no satisficieren los requisitos omitidos, no hicieren las aclaraciones conducentes o no presentaren las copias dentro del término señalado, el magistrado instructor mandará correr traslado al Procurador General de Justicia del Estado, por tres días y en vista de lo que este exponga, admitirá o desechará la demanda, según fuere procedente conforme a los principios de antiformalismo, subsanabilidad, proporcionalidad y razonabilidad de la tutela judicial efectiva.

Artículo 78. La improcedencia de la demanda. En las acciones de inconstitucionalidad, el magistrado instructor podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en esta ley, así como las causales de sobreseimiento, siempre que resulten aplicables.

Artículo 79. La admisión de la demanda. Si el magistrado instructor no encontrare motivo de improcedencia, o se hubiesen llenados los requisitos omitidos, admitirá la demanda y en el mismo auto

dará vista a los órganos del Estado o del Municipio, según sea el caso, que hubieren emitido y promulgado la disposición general reclamada, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de dichas disposiciones impugnadas o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. En el mismo auto se hará saber dicha demanda al tercero o terceros interesados que pudieran resultar afectados por la sentencia que llegara a dictarse.

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, el plazo para rendir el informe que contengan las razones y fundamentos tendientes a sostener la inconstitucionalidad de la ley impugnada, será de seis días.

Artículo 80. La intervención del Procurador General de Justicia del Estado. Salvo en los casos en que el Procurador General de Justicia del Estado hubiere ejercitado la acción, el magistrado instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

Artículo 81. Los alegatos. Después de presentados los informes o habiendo transcurrido el plazo para ello, el magistrado instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.

Cuando la acción intentada se refiera a leyes electorales, el plazo señalado en el párrafo anterior será de tres días.

Artículo 82. Las pruebas para mejor proveer. Hasta antes de dictar sentencia, el magistrado instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral o administrativa, el magistrado instructor podrá solicitar opinión al Tribunal Electoral y el Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado, según corresponda.

Artículo 83. La acumulación de procedimientos en los que se impugnan las mismas disposiciones generales. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de juicio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de dos o más acciones de inconstitucionalidad siempre que en ellas se impugne la misma norma.

Artículo 84. El proyecto de sentencia para la resolución definitiva de la acción de inconstitucionalidad. Agotado el procedimiento, el magistrado instructor propondrá al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado el proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto planteado.

En los casos de materia electoral, el proyecto de sentencia a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser sometido al Pleno dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se haya agotado el procedimiento, debiéndose dictar el fallo por el Pleno a más tardar en un plazo de cinco días, contados a partir de que el magistrado instructor haya presentado su proyecto.

Artículo 85. La aprobación final de la sentencia. Al dictar sentencia, el Tribunal Superior de Justicia del Estado deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado podrá fundar su declaración de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

Las sentencias que dicte el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrá referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.

Discutido y votado el proyecto de sentencia, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, leerá en voz alta los puntos resolutive de la sentencia, que suscribirán todos los magistrados participantes en la deliberación.

Podrá reservarse el engrosé del fallo cuando se le hubieren hecho reformas o adiciones. En este caso se designará a un magistrado de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con el sentido de la votación y la ejecutoria deberá ser firmada por todos los magistrados que hubieren estado en la deliberación, dentro del término de cinco días.

El Presidente y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia podrán reflejar en un voto particular su opinión discrepante defendida en la deliberación, tanto por lo que se refiere a la decisión como a su fundamentación. Los votos particulares, concurrentes y minoritarios se incorporarán a la resolución.

Artículo 86. La mayoría calificada para dictar sentencia estimatoria cuando se trata de acción de inconstitucionalidad. Las sentencias del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por la mayoría absoluta de sus miembros. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenara el archivo del asunto.

Artículo 87. La publicación de la sentencia. Dictada la sentencia, por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia ordenará notificarla a las partes, y mandar publicarlas de manera íntegra en el boletín de información judicial, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declara la invalidez de normas generales, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado ordenará, además, su inserción en el Periódico Oficial del Estado y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

Artículo 88. Los efectos especiales de las sentencias que resuelven acciones de inconstitucionalidad. Las sentencias estimatorias de acciones genéricas de inconstitucionalidad que resuelvan sobre disposiciones generales del Estado o de los Municipios u otra entidad, tendrán fuerza de cosa juzgada y efectos invalidatorios. Vincularán a todos los órganos estatales y municipales y producirán efectos generales a partir de la fecha que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Cuando el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado verifique la existencia de inconstitucionalidad por omisión, lo comunicará al órgano competente para que en un plazo razonable, dicte las disposiciones legislativas necesarias que permitan se aplique el precepto de la Constitución falto de reglamentación, pero en todo caso expedirá los principios, bases y reglas normativas a regular conforme a su fallo.

Artículo 89. La irretroactividad de las sentencias estimatorias de las acciones de inconstitucionalidad. La declaratoria de invalidez de las normas impugnadas por efecto de una sentencia estimatoria de una acción de inconstitucionalidad, no autoriza a revisar actos o procesos fenecidos o concluidos mediante sentencia con la fuerza de la cosa juzgada en lo que se hayan hecho aplicaciones de esas normas, salvo en la materia penal, en la que rigen los principios generales y disposiciones legales aplicables propios de esta materia.

La declaratoria de invalidez será atendible en los procesos pendientes, en lo que las normas afectadas pretendan aplicarse.

Artículo 90. El control previo de constitucionalidad de leyes o decretos. El Gobernador del Estado que hubiere vetado, en todo o en parte una ley o decreto, por estimarlo manifiestamente contrario a la Constitución Local, podrá elevar copia del veto razonado y del proyecto de ley o decreto vetado ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, solicitándole que emita opinión al respecto, dando a conocer esta circunstancia a la Legislatura, sin perjuicio de la devolución del proyecto original al Órgano Legislativo con las observaciones pertinentes.

El Congreso del Estado, podrá suspender la continuación del procedimiento legislativo en espera de la opinión del Tribunal, si así lo determinan la mayoría de sus miembros, en cuyo caso darán a conocer desde luego sus puntos de vista.

La opinión que en este caso emita el Tribunal Superior de Justicia del Estado, deberá producirse en breve término, concretando la inconstitucionalidad del texto impugnado, si adoleciese de este vicio, y será vinculante para el Poder Legislativo, que no podrá proseguir el procedimiento sin suprimir o modificar los preceptos que se estimen contrarios a la Constitución del Estado.

Cuando el Poder Legislativo, por mayoría absoluta de votos decida no suspender el procedimiento legislativo, lo hará saber al Poder Ejecutivo y al Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien declara sin materia la solicitud de opinión.

En esta última hipótesis, lo mismo que en la que haya sido aprobado el texto original del proyecto por la dos terceras partes de los votos de los legisladores, podrá interponerse la acción de inconstitucionalidad, tras la entrada en vigor del texto de la ley impugnada en vía previa.

En todo caso, los jueces antes de declarar la inconstitucionalidad de una ley o acto, podrán realizar la interpretación conforme a la Constitución y la ley para salvar su posible invalidez.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

Artículo 91. Las clases. Las controversias constitucionales pueden ser de cuatro clases:

- I. Las que se suscitan por conflictos de competencia territorial o por materia, con posible afectación de las esferas competenciales atribuidas por la Constitución Local al Estado y a los Municipios.
- II. Las que se provoquen por conflictos en el ejercicio de las atribuciones constitucionales entre los Poderes del Estado, excepción hecha del Judicial, con posible afectación a la parte orgánica de la Constitución Local.
- III. Las que versen sobre conflictos de límites entre dos Municipios, una vez que el Congreso del Estado se hubiere pronunciado, tal y como lo dispone el artículo 158-I de la Constitución del Estado.
- IV. Cualquier otra que verse sobre la invasión de competencias de una autoridad dentro del régimen interno del estado, o cualquier acto de una autoridad que afecte la constitucionalidad local en perjuicio de otra entidad pública.

Artículo 92. Los plazos para el planteamiento de la controversia. Los plazos para la interposición de la demanda en los casos de controversias constitucionales serán:

- I. Cuando versen sobre actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.
- II. Cuando se trate de disposiciones generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o al día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que de lugar a la controversia.
- III. Tratándose de los conflictos de límites entre Municipios previstos en el artículo 158-I de la Constitución Política del Estado, de sesenta días contados a partir del día siguiente en que los contendientes queden notificados de la resolución pronunciada por el Congreso del Estado.

Artículo 93. Contenido de la demanda en la que se plantea una controversia constitucional. El escrito de demanda en el que se plantee una controversia constitucional debe señalar:

- I. La entidad, poder u órgano actor, su domicilio y el nombre y cargo del funcionario que los represente.
- II. La entidad, poder u órgano demandado y su domicilio.
- III. Las entidades, poderes u órganos terceros interesados si los hubiere, y sus domicilios.
- IV. La norma general o acto que se controvierta y cuya invalidez se demanda, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado.
- V. Los preceptos constitucionales que se estimen violados.
- VI. La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demanda.
- VII. Los conceptos de invalidez.
- VIII. La firma del promovente.

Con la demanda deberán exhibirse las copias necesarias para correr traslado a las partes.

Artículo 94. El contenido del escrito de contestación a la demanda. El escrito de contestación de demanda formulado por la parte demandada deberá contener, cuando menos:

- I. La relación precisa con cada uno de los hechos narrados por la parte actora, afirmándolos, negándolos, exponiendo como ocurrieron o expresando que los ignora por no ser propios.
- II. Las razones o fundamentos jurídicos que estime pertinentes para sostener la validez de la norma general o acto de que se trate.

Artículo 95. La presentación y turno de la demanda. Recibida la demanda en el Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Presidente del Tribunal designará, según el turno que corresponda, a un magistrado instructor a fin de que integre el proceso y lo ponga en estado de resolución.

Artículo 96. Los motivos de improcedencia. El magistrado instructor examinará ante todo, el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, y comunicará su resolución a la parte actora.

Artículo 97. La admisión de la demanda. Admitida la demanda, el magistrado instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 98. La contestación de la demanda y reconvención. Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvénir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y la contestación original.

Artículo 99. La ampliación de la demanda. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes a la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción, si apareciere un hecho superveniente.

La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y la contestación originales.

Artículo 100. Los escritos originales oscuros o irregulares. Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el magistrado instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del magistrado instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de Justicia del Estado, por cinco días y con vista a su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, conforme a los principios de la tutela judicial efectiva.

Artículo 101. La audiencia de ofrecimiento y recepción de pruebas. Trascurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el magistrado instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes.

El magistrado instructor podrá ampliar el término para la celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

Artículo 102. La admisión ficta de los hechos. La falta de contestación de la demanda o, en su caso, de la reconvencción dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en ellas, salvo prueba en contrario, siempre que se trate de hechos directamente imputados a la parte actora o demandada, según corresponda.

Artículo 103. Las pruebas. Las partes podrán ofrecer todo tipo de prueba, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al magistrado instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

Artículo 104. La oportunidad para ofrecer y anunciar pruebas. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

La prueba testimonial, pericial y la de inspección judicial, deberán anunciarse diez días antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni la del ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para los testigos y el cuestionario para los peritos, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia. En ningún caso se admitirá más de tres testigo por cada hecho.

Al promoverse la prueba pericial, el magistrado instructor designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el magistrado instructor o rinda su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el magistrado instructor deberá excusarse de conocer, cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere el Código Procesal Civil de Estado.

Artículo 105. El deber de las autoridades con relación a las pruebas documentales solicitadas por las partes. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen obligación de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso contrario, pedirán al magistrado instructor que requiera a las omisas. Si a pesar del requerimiento no se expidieren las copias o documentos, el magistrado instructor, a petición de parte hará uso de los medios de apremio y denunciará a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

Artículo 106. El desarrollo de la audiencia. La audiencia se celebrará con o sin la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito de las partes.

Artículo 107. Las pruebas para mejor proveer. En todo tiempo, el magistrado instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Así mismo, el propio magistrado podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estimen necesarios para la mejor resolución del asunto.

Artículo 108. El proyecto de resolución. Una vez concluida la audiencia, el magistrado instructor dispondrá del plazo de 15 días para formular el proyecto de resolución correspondiente y ponerlo a la consideración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Cuando por la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente, el magistrado relator estime que no sea bastante el plazo de 15 días para formular el proyecto, pedirá la ampliación de dicho plazo por el tiempo que se juzgue necesario.

Artículo 109. La resolución definitiva. Formulado el proyecto de sentencia, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, señalará día y hora para su discusión y resolución por el Pleno del Tribunal.

Los autos quedarán a disposición de los magistrados en la Secretaría del Pleno para su estudio.

El Presidente del Tribunal dirigirá las deliberaciones, formulará las cuestiones y recogerá los votos.

Las resoluciones del Pleno del Tribunal se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, salvo los casos previstos en el artículo 158, fracción II, numeral 3º, en el que se requerirá la mayoría absoluta de sus miembros.

No obstante, las controversias que versen sobre disposiciones generales del Estado o de los Municipios, podrán ser resueltas por mayoría simple de los magistrados presentes, pero para que tengan efectos generales, deberán ser aprobadas por la mayoría calificada a que se refiere el párrafo anterior.

Las demás controversias que resuelva el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, tendrán efectos de cosa juzgada únicamente respecto de las partes que en ellas intervinieron. Sólo en los casos en que se forme jurisprudencia local tendrán efectos generales.

Los Magistrados sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto.

En caso de empate, el asunto se resolverá en la siguiente sesión, para la que se convocará a los magistrados ausentes que no estuvieren legalmente impedidos o a los supernumerarios en su caso; si en esta sesión tampoco se obtuviere mayoría, se desechará el proyecto y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia designará a otro magistrado para que, teniendo en cuenta las opiniones vertidas, formule un nuevo proyecto. Si en dicha sesión persiste el empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Siempre que un magistrado disintiere de la mayoría, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

Artículo 110. La resolución de controversias conexas. No procederá la acumulación de controversias, pero cuando exista conexidad entre dos o más de ellas y su estado procesal lo permita, podrá acordarse que se resuelvan en la misma sesión.

Artículo 111. La notificación y publicación de las sentencias. Dictada la sentencia, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado ordenará notificarla a las partes y mandará publicarla de manera íntegra en el Boletín de Información Judicial, conjuntamente con los votos particulares que se hubieren formulado.

Cuando con motivo de la resolución de la controversia, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado declare inválidas las disposiciones generales del Estado o de los Municipios por haber sido expedidas sin contar con la competencia necesaria para ello; el Presidente del Tribunal ordenará, además, su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en su caso, en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

Artículo 112. Los efectos particulares de las sentencias que resuelven controversias constitucionales. Las sentencias que resuelven controversias constitucionales, establecerán en definitiva la titularidad de la competencia controvertida.

Siempre que la controversia verse sobre disposiciones generales y la resolución del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado las declare inválidas por haber sido formuladas por la parte demandada sin contar con competencia para ello, dichas resoluciones tendrán efectos generales cuando hubieran sido aprobadas por la mayoría absoluta de los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal.

En los demás casos, las resoluciones que pronuncie el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, tendrán efectos únicamente respecto de las partes que intervinieron en la controversia.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia podrá disponer lo que fuera procedente respecto de las situaciones de hecho o de derecho generadas al amparo de la competencia controvertida.

Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL

Artículo 113. La obligatoriedad de la jurisprudencia en materia de justicia constitucional local. La jurisprudencia que establezca el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado en materia de Justicia Constitucional Local, es obligatoria para éste, para las Salas, el Tribunal Electoral, el Tribunal Administrativo, los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Primera Instancia, los Jueces Letrados, así como para todas las autoridades del Estado, de los Municipios y organismos públicos autónomos.

Artículo 114. Formación de la jurisprudencia en materia de justicia constitucional local. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado formará jurisprudencia cuando:

- I. En una sentencia establezca la inconstitucionalidad de una norma de carácter general, ya sean del Estado o de los Municipios.
- II. En dos sentencias reitere en forma ininterrumpida el mismo criterio en materia de controversias constitucionales. En este caso cuando el Tribunal Superior de Justicia del Estado establezca jurisprudencia por reiteración de criterio, procederá a hacer la declaratoria general correspondiente. Los efectos de esta declaración no serán retroactivos, salvo en materia penal en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. Cuando resuelva una contradicción de criterios en materia constitucional.
- IV. En dos sentencias reitere en forma ininterrumpida el mismo criterio sobre la inconstitucionalidad de un acto.

Artículo 115. La formulación de la tesis. Cuando el Tribunal Superior de Justicia del Estado establezca un criterio relevante en materia de Justicia Constitucional Local, elaborará la tesis respectiva que deberá contener:

- I. La relación sucinta de los hechos del asunto del que deriva.
- II. La identificación de las normas constitucionales respecto de las cuales se establezca el criterio.
- III. Las consideraciones interpretativas, mediante las que el Pleno del Tribunal haya determinado el sentido y alcance de dicha norma constitucional.
- IV. El rubro, los datos de identificación del asunto, número de tesis, nombre del magistrado ponente, resultado de la votación emitida y, en su caso, el asunto o los asuntos de los cuales deriva la misma

Artículo 116. La publicación de la jurisprudencia en materia constitucional local. La jurisprudencia en la que se determine la inconstitucionalidad de disposiciones generales, se publicarán en el Boletín de Información Judicial, en el Periódico Oficial del Estado y en el órgano oficial en el que, en su caso, se hubiere publicado la norma general respectiva. En los demás casos la jurisprudencia solo se publicará en el Boletín de Información Judicial

Artículo 117. Las normas complementarias. En lo no previsto en este Capítulo, la jurisprudencia en materia de Justicia Constitucional Local se regirá por las disposiciones del Título Décimo Tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en lo que resulten aplicables.

Los tribunales que conforme a la ley formen jurisprudencia local están facultados también para formar jurisprudencia en materia de la constitucionalidad local.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los procedimientos constitucionales pendientes de resolución a la entrada en vigor de la presente ley, se tramitarán y resolverán en los términos establecidos en esta ley.

ARTÍCULO TERCERO. Por esta única vez, las leyes y demás normas vigentes antes de que entre en vigor este Decreto y que sean susceptibles de invalidez conforme a la acción de inconstitucionalidad local, podrán ser impugnadas conforme al artículo 158 de la Constitución Local, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que entre en vigor este Decreto o a partir del día siguiente en que se presente el primer acto de aplicación en contra del sujeto legitimado, sin perjuicio del control difuso de la constitucionalidad local y salvo la inconstitucionalidad por omisión que podrá cuestionarse en cualquier momento mientras subsista la omisión.

ARTÍCULO CUARTO. Se faculta al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado para que dicte todas las medidas que sean necesarias para la efectividad e inmediato cumplimiento de esta ley.

ARTÍCULO QUINTO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo preceptuado por esta ley.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil cinco.

DIPUTADO PRESIDENTE.

FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL.

DIPUTADA SECRETARIA.

DIPUTADO SECRETARIO.

MARÍA EUGENIA CÁZARES MARTÍNEZ.

GABRIEL CALVILLO CENICEROS.

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSERVESE
Saltillo, Coahuila, 22 de Junio de 2005

EL GOBERNADOR DEL ESTADO
LIC. ENRIQUE MARTINEZ Y MARTINEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. HORACIO DE JESÚS DEL BOSQUE DÁVILA